

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la Demanda ordinaria Laboral promovida por la **AGENCIA DE RENOVACION DEL TERRITORIO** en contra de **COOMEVA E.P.S.**, informando que se surtió el enteramiento de la existencia de la acción al agente interventor designado para la demandada. Sírvase proveer.


Eddie Escobar Bermúdez
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Agosto Trece (13) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 800

Habiéndose ordenado dentro de audiencia pública surtida el 06/08/2021, a solicitud de las parte, enterar del presente asunto al Agente Interventor Designado por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, y surtido tal evento, se hace necesario, continuando con el trámite procesal, señalar nueva fecha y hora para que tenga lugar la audiencia consagrada en el artículo 77 del CPTSS y de ser posible, en el mismo acto, evacuar la audiencia de que trata el artículo 80 de la misma codificación, y en tal sentido el Juzgado;

DISPONE

SEÑALAR para que tenga lugar la Audiencia Pública consagrada en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S. el día **VIERNES DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (8:15 A.M.)**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
CALI - VALLE

SECRETARIA

Cali, 17 de AGO. de 2021

El auto que inmediatamente precede fue

notificado en Estado No. 104

El Secretario, 





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, trece (13) de agosto dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: GLADYS MARIA VÁSQUEZ ESCANDON
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001310501520200016300

Interlocutorio No. 1747

Una vez revisada la presente demanda promovida por el (la) señor (a) **GLADYS MARIA VÁSQUEZ ESCANDON** en contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, se observa que la audiencia programada para el día **07 DE JULIO DE 2021** a las **OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (8:15 AM)**, no fue posible llevarse a cabo en atención a que no fue allegada por parte de la entidad demanda la totalidad de las pruebas decretas de oficio en auto anterior.

De igual manera, de los hechos y pretensiones de la demanda se desprende que la declaratoria que se pretende involucra aportes de la demandante como trabajadora en el **BANCO DE COLOMBIA S.A.**, por lo que se hace necesaria la integración de esta entidad, como quiera que su comparecencia es necesaria para resolver de fondo el problema jurídico de la demanda.

Lo anterior, en aras de los principios esenciales del ordenamiento constitucional, como son: la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales y el artículo 61 del Código General del Proceso aplicable en materia laboral por armonía de la norma conforme lo dispone el artículo 145 del C.P.T y de la S.S, se hace imperiosa la integración del litisconsorcio necesario **BANCO DE COLOMBIA S.A.**, para que concurra dentro del respectivo proceso.

Ahora bien, en virtud de las facultades oficiosas que tiene el juez y conforme lo establece el C.G.P. en su artículo 42 aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, así como lo estatuido en el artículo 54 del CPTSS, se requerirá de oficio por SEGUNDA VEZ a la entidad demandada **COLPENSIONES** para que alleguen a este despacho la carpeta administrativa y **historia laboral completa y actualizada y la historia tradicional que incluye los periodos anteriores a 1994** correspondiente al señor (a) **GLADYS MARIA VÁSQUEZ ESCANDON**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 39.151.832.

De igual forma se requiere a la entidad vinculada **BANCO DE COLOMBIA S.A.** para que allegue a este plenario la información de afiliación y pagos de aportes en pensión, correspondientes a la señora **GLADYS MARIA VÁSQUEZ ESCANDON**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 39.151.832, durante el tiempo que estuvo vinculada laboralmente en dicha entidad.

Se concede a las entidades el término de ocho (8) días siguientes a la notificación de esta providencia para que remitan lo aquí solicitado, advirtiéndoles de los apremios de ley en caso de incumplimiento.

Por último, en aplicación a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 del C.G.P. se ordena la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR como Litis Consorte Necesario a **BANCO DE COLOMBIA S.A.**, para que concurra dentro del presente proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que trámite la notificación a la vinculada, **BANCO DE COLOMBIA S.A.** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPT y de la SS, y/o en lo pertinente al artículo 6 y 8 de Decreto 806 de 2020.

TERCERO: REQUERIR por SEGUNDA VEZ a **COLPENSIONES** para que alleguen al presente proceso la carpeta administrativa e historia laboral completa y actualizada y la historia tradicional que incluye los periodos anteriores a 1994 correspondiente al señor (a) **GLADYS MARIA VÁSQUEZ ESCANDON**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 39.151.832.

CUARTO: REQUERIR a **BANCO DE COLOMBIA S.A.** para que allegue a este plenario la información de afiliación y pagos de aportes en pensión, correspondientes a la señora **GLADYS MARIA VÁSQUEZ ESCANDON**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 39.151.832, durante el tiempo que estuvo vinculada laboralmente en dicha entidad.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

El Juez.

NFF
2020-143

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 17 DE AGOSTO DE 2021

En Estado No. 104 se notifica a las partes el auto anterior.


EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: DIEGO LONDOÑO MONTES
DEMANDADA: CIA AVICOLA SURAMERICANA S.A.S AVISUR S.A.S EN
LIQUIDACION Y MARC LOUIS FRAPPIER MOORE
RADICACIÓN: 760013105015202100026200

Interlocutorio No. 1719

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la presente demanda promovida por el (la) señor (a) **DIEGO LONDOÑO MONTES** en contra de **CIA AVICOLA SURAMERICANA S.A.S AVISUR S.A.S EN LIQUIDACION Y MARC LOUIS FRAPPIER MOORE** se observa que la misma no reúne los requisitos exigidos en el Art. 25 y/o 26 del CPT y SS., por las siguientes razones:

- ✦ *El poder y la demanda contienen varios apartes recortados o ilegibles, especialmente en la parte inferior de cada hoja, y otros apartes que fueron ocultas con el membrete. En virtud de lo anterior no es posible verificar en contenido de la demanda y por ende imposibilita la calificación de la misma.*

Así mismo se observa que la misma no se ciñe a los presupuestos exigidos en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

- ✦ *En cuanto al artículo 6, exige que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, como quiera que la parte actora conoce los canales digitales de notificación de la parte pasiva, no es posible librarle de la carga impuesta por dicho ordenamiento legal. En razón de ello, deberá aportar las constancias del envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de los demandados.*

Se advierte a la parte actora que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, cumpliendo la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 25 y 26 del C.P.L y de la S.S. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, subsanada la demanda, deberá remitirla a los demandados y aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación.

Por lo anterior y para que se sirva corregir tales anomalías, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali con fundamento en el Art. 28 del CPT y SS,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria Laboral de Primera instancia propuesta por **DIEGO LONDOÑO MONTES** contra **CIA AVICOLA SURAMERICANA S.A.S AVISUR S.A.S EN LIQUIDACION Y MARC LOUIS FRAPPIER MOORE.**

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte actora un término de cinco (05) días, para que subsane las deficiencias anotadas, allegando al plenario de manera íntegra el escrito de la demanda, advirtiéndole que de no hacerlo, se procederá a su rechazo.

TERCERO: Se advierte a la parte demandante que deberá aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda a la dirección electrónica de las demandadas, conforme lo establece el art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Dicha información y documentación la deben remitir al correo electrónico institucional j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

NFF
2021-262

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 17 DE AGOSTO DE 2021

En Estado No. 104 se notifica a las partes el auto anterior.


EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, trece (13) de agosto dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JEYMI KAROLINA VILLEGAS PULUPA
DEMANDADA: METRO CALI S.A. - ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN
RADICACIÓN: 76001310501520210026400

Interlocutorio No. 1739

Una vez revisada la presente demanda promovida por el (la) señor (a) **JEYMI KAROLINA VILLEGAS PULUPA** en contra **METRO CALI S.A.- ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN** se observa que la misma se ciñe a los presupuestos exigidos en los artículos 25 y 26 del CPT y SS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y de las disposiciones previstas en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, en virtud de las facultades oficiosas que tiene el juez y conforme lo establece el C.G.P. en su artículo 42 aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, así como lo estatuido en el artículo 54 del CPTSS, se requerirá de oficio a la entidad demandada **METRO CALI S.A.** para que allegue a este despacho la carpeta laboral o administrativa completa y actualizada de la señora **JEYMI KAROLINA VILLEGAS PULUPA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.565.113.

Se concede a la demandada el término de ocho (8) días siguientes a la notificación de esta providencia para que remitan lo aquí solicitado, advirtiéndoles de los apremios de ley en caso de incumplimiento. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **ANDRÉS FERNANDO BUSTAMANTE FRANCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.458.188 y T.P. No. 127.726 del C.S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la parte actora, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta **JEYMI KAROLINA VILLEGAS PULUPA** en contra **METRO CALI S.A.- ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN**.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que trámite las notificaciones del demandado **METRO CALI S.A.- ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPT y de la SS, o en lo pertinente al artículo 6 y 8 de Decreto 806 de 2020.

CUARTO: REQUERIR a **METRO CALI S.A.** para que allegue a este despacho la carpeta laboral o administrativa completa y actualizada de la señora **JEYMI KAROLINA VILLEGAS PULUPA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.565.113.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

El Juez.

NFF
2021-264

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 17 DE AGOSTO DE 2021

En Estado No. 104 se notifica a las partes el auto anterior.



EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, trece (13) de agosto dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA SANCHEZ SANCLEMENTE
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001310501520210026900

Interlocutorio No. 1740

Una vez revisada la presente demanda promovida por el (la) señor (a) **MARTHA LUCIA SANCHEZ SANCLEMENTE** en contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, se observa que la misma se ciñe a los presupuestos exigidos en los artículos 25 y 26 del CPT y SS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y de las disposiciones previstas en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, en virtud de las facultades oficiosas que tiene el juez y conforme lo establece el C.G.P. en su artículo 42 aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, así como lo estatuido en el artículo 54 del CPTSS, se requerirá de oficio a la entidad demandada **COLPENSIONES** para que alleguen a este despacho la carpeta administrativa e historia laboral completa y actualizada incluyendo los periodos anteriores y posteriores a 1994 correspondiente al señor (a) **AZAEL VICTORIA**, quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía No. 16.345.786.

Se concede a la demandada el término de ocho (8) días siguientes a la notificación de esta providencia para que remitan lo aquí solicitado, advirtiéndoles de los apremios de ley en caso de incumplimiento.

Por último, en aplicación a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 del C.G.P. se ordena la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **OSWALDO ANTONIO CUELLO ZUÑIGA** identificado con cédula de ciudadanía No. **12.533.864** y T.P. No. **20.565** del C.S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la parte actora, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta por **MARTHA LUCIA SANCHEZ SANCLEMENTE** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del CPT y de la SS modificado Art. 20 de la ley 712 de 2001, haciéndole entrega para ello, de la copia de la demanda conforme al artículo 74 del CPT y S.S. y désele traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

Se advierte a la demandada, que al momento de contestar la demanda está en la obligación de aportar la prueba documental que se encuentre en su poder y relacionada con el asunto de la referencia, conforme al parágrafo 1° del Artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de las consecuencias legales.

CUARTO: REQUERIR a **COLPENSIONES** para que allegue al presente proceso la carpeta administrativa e historia laboral completa y actualizada incluyendo los periodos anteriores y posteriores a 1994 correspondiente al señor (a) **AZANEL VICTORIA**, quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía No. 16.345.786.

QUINTO: ENVIAR con destino al Buzón Electrónico para notificaciones judiciales de la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** mensaje enterándole de la existencia del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, para los fines que estime pertinentes.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

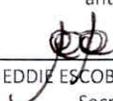
El Juez.

NFF
2021-269

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 17 DE AGOSTO DE 2021

En Estado No. 104 se notifica a las partes el auto anterior.


EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARLENY CAIRASCO HÉRNANDEZ
DEMANDADA: ZHANA S.A.S.
RADICACIÓN: 760013105015202100027400

Interlocutorio No. 1741

Una vez revisada la presente demanda promovida por el (la) señor (a) **MARLENY CAIRASCO HÉRNANDEZ** en contra de **ZHANA S.A.S.**, observa el despacho que fue radicada previamente en el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, quien mediante auto Interlocutorio No. 573 del 02 de junio de 2021, declaró la falta de competencia para conocer del presente proceso en razón a la cuantía. Por lo que este despacho avoca el conocimiento de la misma.

Verificadas las piezas procesales y demás providencias adelantadas en el mismo, advierte el despacho que el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, mediante Auto No. 296 del 03 de mayo de 2021, inadmitió la demanda ordinaria señalando cinco (5) falencias, revisado el escrito de subsanación presentado en la oportunidad señalada, observa el despacho que fue subsanada por la parte actora en debida forma la totalidad de los errores advertidos, por lo que habrá de rechazarse por indebida subsanación. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria promovida por **MARLENY CAIRASCO HÉRNANDEZ** contra **ZHANA S.A.S.** Por las razones expuestas en la parte motivo de la presente providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR la presente demanda, previa cancelación en el respectivo libro radicator.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

El Juez.

NFF
2021-274

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 17 DE AGOSTO DE 2021

En Estado No. 104 se notifica a las partes el auto anterior.


EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 1732

Tipo de Asunto	INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante	JOSÉ ELIGIO CARVAJAL MESÚ representado por JAVIER ANDRÉS DÍAZ CARVAJAL, Apoderado Judicial
Incidentado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2021-00275-00

Decide el Juzgado sobre la apertura del incidente de desacato formulado por la parte incidentante JOSÉ ELIGIO CARVAJAL MESÚ, representada por JAVIER ANDRÉS DÍAZ CARVAJAL, Apoderado Judicial.

En efecto, la parte incidentante, el día 29 de julio de 2021, radicó solicitud de adelantar incidente de desacato contra la parte incidentada, ya que en su convicción no se está dando cumplimiento a la Sentencia No. 052 del 13 de julio de 2021 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali.

Al efecto, la parte incidentante adujo expresamente que:

“...solicito ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, que se disponga en término inmediato y realice la expedición de la respectiva resolución en la cual se reconoce pensión de vejez en favor del señor JOSE ELIGIO CARVAJAL MESU...”

La orden constitucional frente a la cual se busca su cumplimiento, en lo que a la petición se refiere, dispuso que es obligación de la parte incidentada:

“...ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, que dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, proceda a incluir en nómina de pensionados al demandante JOSÉ ELIGIO CARVAJAL MESU y a efectuar la respectiva vinculación al Sistema General de Salud...”

Evidenciada la denuncia de la parte incidentante, en aras de conformar el contradictorio, mediante Auto No. 1620 del 30 de julio de 2021¹ se requirió a la parte incidentada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", a través de ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO, Directora de Prestaciones Económicas y DORIS PATARROYO PATARROYO, Directora de Nómina de Pensionados y su superior, LUIS FERNANDO DE JESÚS UCRÓS VELÁSQUEZ, Gerente de Determinación de Derechos, quien tiene el deber legal de hacerlas cumplir.

¹ Notificado mediante Oficio No. 1223 de 2021, entregado con mensaje de datos radicado el 02 de agosto de 2021.

Ahora bien, vencido el término que se concedió, se evidencia que los requeridos no se pronunciaron, razón por la cual esta unidad judicial procederá a iniciar el trámite incidental de desacato contra las personas previamente requeridas.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el incidente de desacato presentado por la parte actora, JOSÉ ELIGIO CARVAJAL MESÚ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

SEGUNDO: DAR TRASLADO DEL INCIDENTE DE DESACATO, por el término de dos (2) días, a la parte incidentada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

TERCERO: LIBRAR COMUNICACIONES a LUIS FERNANDO DE JESÚS UCRÓS VELÁSQUEZ, Gerente de Determinación de Derechos; ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO, Directora de Prestaciones Económicas y DORIS PATARROYO PATARROYO, Directora de Nómina de Pensionados de la incidentada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", para que se sirvan en su orden, hacer cumplir y dar cumplimiento a la Sentencia No. 052 del 13 de julio de 2021 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali y, **dentro del término del traslado**, incluyan en nómina de pensionados a la parte incidentante JOSÉ ELIGIO CARVAJAL MESU y efectúen la respectiva vinculación al Sistema General de Salud.

CUARTO: NOTIFICAR electrónicamente a las partes esta decisión, por ser el medio más expedito, conforme a los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, en atención a la situación de emergencia sanitaria derivada de la pandemia por la COVID-19, especialmente a las siguientes cuentas de correo electrónico:

Sujeto Procesal	Correo Electrónico
JOSÉ ELIGIO CARVAJAL MESÚ, representado por JAVIER ANDRÉS DÍAZ CARVAJAL, Apoderado Judicial	javierandresdiaz0407@gmail.com
LUIS FERNANDO DE JESÚS UCRÓS VELÁSQUEZ, Gerente de Determinación de Derechos	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO, Directora de Prestaciones Económicas	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
DORIS PATARROYO PATARROYO, Directora de Nómina de Pensionados	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JUZGADO 15 LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
CALI - VALLE

JOCM/E-ADFCh
ID-275-2021

SECRETARIA

17 AGO, 2021

Cali, _____

El auto que inmediatamente precede fue _____

notificado en Estado No. 104 de hoy

El Secretario, JJ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 1721

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	BERTHA LILIANA MOLINA MORALES
Ejecutada	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2021-00280-00

Decide el Juzgado sobre la terminación del proceso por pago de la obligación. Con tal objetivo, se observa que:

- Por Auto No. 1442 del 16 de julio de 2021 se libró mandamiento de pago ejecutivo.
- A la fecha de la presente determinación aún **no se decide sobre la orden de seguir adelante** la ejecución.
- La parte actora, BERTHA LILIANA MOLINA MORALES, a través de su apoderada judicial con facultad expresa para recibir, con las formalidades del caso, solicitó a esta instancia judicial la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consideración a lo expuesto, se observa que se constituyó título de depósito judicial a favor del presente asunto, el cual soluciona obligaciones objeto de ejecución y la parte ejecutante solicitó la terminación del proceso, a lo cual se accederá y se ordenará el pago del título de depósito judicial.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO de BERTHA LILIANA MOLINA MORALES contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por pago total de la obligación.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: ORDENAR el pago del depósito judicial No. 4690-3000-2672701 de fecha 23 de julio de 2021 por valor de \$2.755.606,00 a la apoderada judicial de la parte ejecutante, **LILIANA POVEDA HERRERA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 66.810.652 y tarjeta profesional de abogado No. 84.785 del C. S. de la J., conforme a la facultad para recibir consignada en el poder conferido por dicha parte. **LIBRAR** las comunicaciones de pago.

CUARTO: ARCHIVAR lo actuado, previa la cancelación de su radicación.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCM/E-ADFCh
E-280-2021

TERMINA SIN SENTENCIA

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **17 DE AGOSTO 2021**

En Estado No. **104** se notifica a las partes
la presente providencia.


EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, trece (13) de agosto dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JEYMI KAROLINA VILLEGAS PULUPA
DEMANDADA: METRO CALI S.A. - ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN
RADICACIÓN: 76001310501520210028900

Interlocutorio No. 1739

Una vez revisada la presente demanda promovida por el (la) señor (a) **JEYMI KAROLINA VILLEGAS PULUPA** en contra **METRO CALI S.A.- ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN** se observa que la misma se ciñe a los presupuestos exigidos en los artículos 25 y 26 del CPT y SS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y de las disposiciones previstas en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, en virtud de las facultades oficiosas que tiene el juez y conforme lo establece el C.G.P. en su artículo 42 aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, así como lo estatuido en el artículo 54 del CPTSS, se requerirá de oficio a la entidad demandada **METRO CALI S.A.** para que allegue a este despacho la carpeta laboral o administrativa completa y actualizada de la señora **JEYMI KAROLINA VILLEGAS PULUPA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.565.113.

Se concede a la demandada el término de ocho (8) días siguientes a la notificación de esta providencia para que remitan lo aquí solicitado, advirtiéndoles de los apremios de ley en caso de incumplimiento. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **ANDRÉS FERNANDO BUSTAMANTE FRANCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.458.188 y T.P. No. 127.726 del C.S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la parte actora, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta **JEYMI KAROLINA VILLEGAS PULUPA** en contra **METRO CALI S.A.- ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN**.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que trámite las notificaciones del demandado **METRO CALI S.A.- ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPT y de la SS, o en lo pertinente al artículo 6 y 8 de Decreto 806 de 2020.

CUARTO: REQUERIR a **METRO CALI S.A.** para que allegue a este despacho la carpeta laboral o administrativa completa y actualizada de la señora **JEYMI KAROLINA VILLEGAS PULUPA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.565.113.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

El Juez.

NFF
2021-264

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 17 DE AGOSTO DE 2021

En Estado No. 104 se notifica a las partes el auto anterior.


EDDY ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUZ MARINA MONTERO BOLAÑOS
DEMANDADA: ALIMENTOS BONFIGLIO LTDA Y OTRO
RADICACIÓN: 760013105015202100029900

Interlocutorio No. 1743

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la presente demanda promovida por el (la) señor (a) **LUZ MARINA MONTERO BOLAÑOS** en contra **ALIMENTOS BONFIGLIO LTDA Y OTRO** se observa que la misma no reúne los requisitos exigidos en el Art. 25 y/o 26 del CPT y SS., por las siguientes razones:

- ✚ *La parte actora debe establecer con claridad el nombre e identidad de las partes demandadas (naturales y/o jurídicas) y el de sus representantes, tanto en el poder, como en el escrito de la demanda.*
- ✚ *La pretensión declarativa referida en el literal A no contiene los extremos temporales.*
- ✚ *Los documentos aportados como pruebas y/o o anexos no fueron relacionados y/o individualizados.*

Así mismo se observa que la misma no se ciñe a los presupuestos exigidos en el artículo 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

- ✚ *El artículo 5 del decreto 806 de 2020, en materia de poderes estableció, que una de las formas para otorgar los mismos, lo sería a través de mensajes de datos, de lo contrario, el memorial poder allegado con la demanda, deberá cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P, así las cosas, una vez revisado el documento aportado en la presente demanda, se observa que si bien contiene un sello de notaria, no se verifica la nota de presentación personal por parte del demandante, por lo que no acredita los presupuestos normativos definidos en las precitadas disposiciones, siendo necesario corregir el mismo.*
- ✚ *En cuanto al artículo 6, exige que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, como quiera que la parte actora conoce los canales digitales de notificación de la parte pasiva, no es posible librarle de la carga impuesta por dicho ordenamiento legal. En razón de ello, deberá aportar las constancias del envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de los demandados.*
- ✚ *Así mismo, indica que la demanda debe contener el canal digital en el que pueden ser notificadas las partes, apoderados o terceros intervinientes en el proceso, dado que no fue registrado el canal digital de los testigos, se requiere a la parte actora para que se corrija, o en su defecto señale el desconocimiento de la misma.*

Se advierte a la parte actora que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, cumpliendo la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 25 y 26 del C.P.L y de la S.S. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020,

subsana la demanda, deberá remitirla a los demandados y aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación.

Por lo anterior y para que se sirva corregir tales anomalías, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali con fundamento en el Art. 28 del CPT y SS,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria Laboral de Primera instancia propuesta por **LUZ MARINA MONTERO BOLAÑOS** contra **ALIMENTOS BONFIGLIO LTDA Y OTRO**

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte actora un término de cinco (05) días, para que subsane las deficiencias anotadas, allegando al plenario de manera íntegra el escrito de la demanda, advirtiéndole que de no hacerlo, se procederá a su rechazo.

TERCERO: Se advierte a la parte demandante que deberá aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda a la dirección electrónica de las demandadas, conforme lo establece el art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Dicha información y documentación la deben remitir al correo electrónico institucional j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

El Juez.

NFF
2021-299

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 17 DE AGOSTO DE 2021

En Estado No. 104 se notifica a las partes el auto anterior.



EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA YOLIMA CHARA LUCUMI
DEMANDADA: GRUPO EMPRESARIAL URIBE S.A.S. Y OTRO
RADICACIÓN: 760013105015202100030100

Interlocutorio No. 1744

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la presente demanda promovida por el (la) señor (a) **MARIA YOLIMA CHARA LUCUMI** en contra **GRUPO EMPRESARIAL URIBE S.A.S. Y OTRO** se observa que la misma no reúne los requisitos exigidos en el Art. 25 y/o 26 del CPT y SS., por las siguientes razones:

- ✚ *Los documentos aportados como pruebas con foliatura de la parte actora (59 a 60, 74 a 80, 126 a 131, 132 a 135) son ilegibles.*
- ✚ *Los Certificados de Existencia y representación de las entidades demandadas, tienen más de 20 meses de expedición, por lo que es necesario que la parte actora aporte dichos documentos con fecha actual de expedición.*

Así mismo se observa que la misma no se ciñe a los presupuestos exigidos en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

- ✚ *En cuanto al artículo 6, exige que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, como quiera que la parte actora conoce los canales digitales de notificación de la parte pasiva, no es posible librarle de la carga impuesta por dicho ordenamiento legal. En razón de ello, deberá aportar las constancias del envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de los demandados.*

Se advierte a la parte actora que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, cumpliendo la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 25 y 26 del C.P.L y de la S.S. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, subsanada la demanda, deberá remitirla a los demandados y aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación.

Por lo anterior y para que se sirva corregir tales anomalías, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali con fundamento en el Art. 28 del CPT y SS,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **ANA BOLENA RIVERA MOLANO** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.917.452 y T.P. No. 102.472 del C.S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la parte actora, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda ordinaria Laboral de Primera instancia propuesta por **MARIA YOLIMA CHARA LUCUMI** contra **GRUPO EMPRESARIAL URIBE S.A.S. Y OTRO**

TERCERO: CONCEDASE a la parte actora un término de cinco (05) días, para que subsane las deficiencias anotadas, allegando al plenario de manera íntegra el escrito de la demanda, advirtiéndole que de no hacerlo, se procederá a su rechazo.

CUARTO: Se advierte a la parte demandante que deberá aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda a la dirección electrónica de las demandadas, conforme lo establece el art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Dicha información y documentación la deben remitir al correo electrónico institucional j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

NFF
2021-301

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 17 DE AGOSTO DE 2021

En Estado No. 104 se notifica a las partes el auto anterior.



EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, trece (13) de agosto dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: DORA NELLY CARABALI VIAFARA
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001310501520210030300

Interlocutorio No. 1745

Una vez revisada la presente demanda promovida por el (la) señor (a) **DORA NELLY CARABALI VIAFARA** en contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, se observa que la misma se ciñe a los presupuestos exigidos en los artículos 25 y 26 del CPT y SS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y de las disposiciones previstas en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, en virtud de las facultades oficiosas que tiene el juez y conforme lo establece el C.G.P. en su artículo 42 aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, así como lo estatuido en el artículo 54 del CPTSS, se requerirá de oficio a la entidad demandada **COLPENSIONES** para que alleguen a este despacho la carpeta administrativa e historia laboral completa y actualizada incluyendo los periodos anteriores y posteriores a 1994 correspondiente al señor (a) **FREDY DIAZ BALANTA**, quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía No. 4.760.143.

Se concede a la demandada el término de ocho (8) días siguientes a la notificación de esta providencia para que remitan lo aquí solicitado, advirtiéndoles de los apremios de ley en caso de incumplimiento.

Por último, en aplicación a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 del C.G.P. se ordena la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **OSWALDO ANTONIO CUELLO ZUÑIGA** identificado con cédula de ciudadanía No. **12.533.864** y T.P. No. **20.565** del C.S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la parte actora, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta por **DORA NELLY CARABALI VIAFARA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, de conformidad con el párrafo del artículo 41 del CPT y de la SS modificado Art. 20 de la ley 712 de 2001, haciéndole entrega para ello, de la copia de la demanda conforme al artículo 74 del CPT y S.S. y désele traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

Se advierte a la demandada, que al momento de contestar la demanda está en la obligación de aportar la prueba documental que se encuentre en su poder y relacionada con el asunto de la referencia, conforme al párrafo 1° del Artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de las consecuencias legales.

CUARTO: REQUERIR a COLPENSIONES para que allegue al presente proceso la carpeta administrativa e historia laboral completa y actualizada incluyendo los periodos anteriores y posteriores a 1994 correspondiente al señor (a) **FREDY DIAZ BALANTA**, quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía No. 4.760.143.

QUINTO: ENVIAR con destino al Buzón Electrónico para notificaciones judiciales de la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** mensaje enterándole de la existencia del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, para los fines que estime pertinentes.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

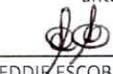
El Juez.

NFF
2021-303

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 17 DE AGOSTO DE 2021

En Estado No. 104 se notifica a las partes el auto anterior.


EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUIS HEBERT MAZUERA VIVEROS
DEMANDADA: SANTA ANITA NAPOLES S.A.
RADICACIÓN: 760013105015202100030500

Interlocutorio No. 1746

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la presente demanda promovida por el (la) señor (a) **LUIS HEBERT MAZUERA VIVEROS** en contra **SANTA ANITA NAPOLES S.A.** se observa que la misma no reúne los requisitos exigidos en el Art. 25 y/o 26 del CPT y SS., por las siguientes razones:

- ✦ *La demanda contiene varios apartes que no fueron digitalizados correctamente, recortados o ilegibles.*

Así mismo se observa que la misma no se ciñe a los presupuestos exigidos en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

- ✦ *En cuanto al artículo 6, exige que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, como quiera que la parte actora conoce los canales digitales de notificación de la parte pasiva, no es posible librarle de la carga impuesta por dicho ordenamiento legal. En razón de ello, deberá aportar las constancias del envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de los demandados.*

Se advierte a la parte actora que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, cumpliendo la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 25 y 26 del C.P.L y de la S.S. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, subsanada la demanda, deberá remitirla a los demandados y aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación.

Por lo anterior y para que se sirva corregir tales anomalías, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali con fundamento en el Art. 28 del CPT y SS,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **FLOVER RIVER BUITRAGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.307.904 y T.P. No. 211.265 del C.S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la parte actora, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda ordinaria Laboral de Primera instancia propuesta por **LUIS HEBERT MAZUERA VIVEROS** contra **SANTA ANITA NAPOLES S.A.**

TERCERO: CONCEDASE a la parte actora un término de cinco (05) días, para que subsane las deficiencias anotadas, allegando al plenario de manera íntegra el escrito de la demanda, advirtiéndole que de no hacerlo, se procederá a su rechazo.

CUARTO: Se advierte a la parte demandante que deberá aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda a la dirección electrónica de las demandadas, conforme lo establece el art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Dicha información y documentación la deben remitir al correo electrónico institucional j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co .

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

NFF
2021-305

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 17 DE AGOSTO DE 2021

En Estado No. 104 se notifica a las partes el auto anterior.


EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario